

Interponen recurso de apelación

Señor juez:

Walter Alberto Rodríguez, Fiscal Federal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de la ciudad de Santa Fe, provincia homónima, y Adolfo Raúl Villatte, titular de la Fiscalía N° 1 ante el Tribunal Oral Federal de Rosario, en carácter de fiscal coadyuvante en los presentes por haber sido así requerido conforme la Resolución PGN N° 67/14, nos dirigimos a usted en el marco de la causa Nro. **FRO 343/2014** caratulada **“MARTINEZ, ALBERTO RUBEN – ABASTO, FABRICIO JAVIER – PATIÑO, CLAUDIO MARCELO – AGUIRRES, OSCAR ALBERTO – PAGANI, MAURICIO, MIGUEL Y OTROS S/ SEDICION”** del registro de la Secretaría Penal de ese Juzgado Federal nro. 1 de Santa Fe, a fin de manifestar que:

I.- Objeto de la presentación

Por la presente venimos a interponer en legal tiempo y forma, recurso de apelación (conf. arts. 432, 433, 438, 449, 450 y concordantes del CPPN), contra el auto dictado por ese tribunal en fecha 10 de febrero de 2014 (fojas 470/472 vta.), por el cual dispuso declarar su incompetencia material para entender en la tramitación de estos actuados.

II.- Admisibilidad del recurso

En cuanto a la denominada *impugnabilidad objetiva*, cabe señalar que *“las resoluciones serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley”* (art. 432, primer párrafo del CPPN).

Con relación a la denominada *impugnabilidad subjetiva*, el ordenamiento adjetivo vigente dispone que *“el derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviere un interés directo”* (art. 432, segundo párrafo del CPPN). En tal sentido, se ha mencionado que *“se trata de*

la titularidad del poder conferido a la parte interesada en evitar los efectos perjudiciales ocasionados por la resolución. El interés radica en la necesidad de superar el perjuicio o gravamen generado –como mera hipótesis- por la resolución al recurrente”¹.

Por cierto, quienes suscriben revisten la calidad de representantes del Ministerio Público Fiscal en el marco de la causa de referencia, órgano independiente con autonomía funcional que ostenta la titularidad de la promoción y el ejercicio de la acción penal pública, y tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República (cf. art. 120 de la CN y arts. 5, 65 y concordantes del CPPN).

Por otro lugar, en relación al interés directo de esta parte, debo señalar que la resolución aquí impugnada afecta la autonomía funcional de este Ministerio Público Fiscal, de conformidad con los términos previstos en el digesto de forma para ejercitar la acción penal pública, cuya titularidad ostenta.

Y, fundamentalmente, lo decidido causa un perjuicio de imposible reparación ulterior hacia esta parte por cuanto el magistrado interviniente incurrió en un ejercicio arbitrario de la función jurisdiccional al omitir el tratamiento de los dos ejes centrales en torno a los cuales este Ministerio Público Fiscal fundó la competencia federal en el dictamen de fs. 452/468 vta., consistentes en la expansión de los hechos bajo examen a casi la totalidad del territorio nacional, y en la formación de un Comité de Crisis – conforme a las previsiones de la Ley Nacional N° 24.059 de Seguridad Interior–, integrado, además de por el Gobernador de la Provincia de Santa Fe, por distintas autoridades nacionales, disponiéndose incluso el envío de efectivos de Gendarmería Nacional y de Prefectura Naval Argentina a los fines de reestablecer el orden público y la paz social en el territorio provincial.

¹ Conf. D’Albora, Francisco, “Código Procesal Penal de la Nación. Anotado, comentado y concordado”, 2° edición, Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1996, pág. 570.

III.- Antecedentes del caso

Tienen inicio estas actuaciones en virtud de la denuncia formulada en fecha 10 de diciembre de 2013 por el Fiscal de Estado de la Provincia de Santa Fe, Pablo Alberto Saccone, ante esta Fiscalía Federal N° 1 de la ciudad de Santa Fe, a raíz de las acciones ejecutadas por distintos sectores afines a la Policía de la Provincia de Santa Fe e integrantes de ésta que se encuentran en actividad, con el propósito de obtener mejoras en sus condiciones laborales.

Seguidamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 196, 2° párrafo, del CPPN, esta representación del Ministerio Fiscal ordenó la realización de medidas de investigación ineludibles, concluidas las cuales formuló requerimiento de instrucción en relación a los tipos penales de instigación a cometer delitos y de sedición respecto de Alberto Rubén Martínez, Fabricio Javier Abasto, Claudio Marcelo Patiño, Oscar Alberto Aguirres, Mauricio Miguel Pagani y Alejandro Miguel Zamaro. Asimismo, se solicitó el libramiento de oficio inhibitorio al Juzgado de Instrucción de la Cuarta Nominación, a cargo de la Dra. Susana Luna, para que la causa allí radicada se sustancie ante este Fuero Federal.

Posteriormente, mediante la resolución que aquí se recurre, el Juzgado interviniente resolvió declarar la incompetencia material para entender en la tramitación de la presente (fs. 470/472 vta.).

FISCALES.gob.ar

Las noticias del Ministerio Público Fiscal

IV.- Motivos del agravio y fundamentos del recurso

Conforme se adelantara, esta parte se agravia y motiva el presente recurso en la circunstancia de que mediante la resolución que se recurre el órgano judicial no ponderó los dos argumentos principales en los

cuales este Ministerio Público Fiscal consideró fundada la competencia federal.

Tales fueron, en primer lugar, que hechos de similares características protagonizados por las fuerzas policiales provinciales tuvieron lugar de manera prácticamente simultánea a lo largo del territorio de la República, evidenciando una expansión del fenómeno que dio como resultado una situación de extrema gravedad que trascendió el ámbito de las respectivas fronteras provinciales, afectando así intereses nacionales.

En segundo lugar, que en el contexto particular de Santa Fe, y en base a los supuestos contemplados en los artículos 23 y 24 de la ley 24.059 de Seguridad Interior, el Gobernador de la Provincia solicitó la constitución de un Comité de Crisis, el cual integró junto a la señora Ministra de Seguridad de la Nación y otras autoridades nacionales (de acuerdo a lo previsto por el artículo 13 de la precitada ley y el artículo 9 de su decreto reglamentario 1273/92).

De igual modo, adviértase que para fundar la resolución cuestionada, el señor juez citó el dictamen del Procurador General de la Nación, Luis S. González Warcalde, en la causa “Juárez, Carlos A. y A. de Juárez, Mercedes s/ privación ilegítima de la libertad”, al que remitió la CSJN en su fallo de fecha 31/05/2005, por el que se decidió que correspondía declarar la competencia de la justicia provincial para seguir entendiendo en ella.

No debe pasarse por alto que la plataforma fáctica de las mencionadas actuaciones no se ajusta a las circunstancias particulares del presente caso.

Por cierto, el precedente citado refiere a una contienda positiva de competencia en torno a los delitos de privación ilegal de la libertad,

sedición y coacción agravada, en concurso real, presuntamente cometidos en perjuicio del entonces vicegobernador de Santiago del Estero, Darío Augusto Moreno, lo que llevó al Procurador a concluir que *“la participación exclusiva de funcionarios provinciales en las supuestas privación ilegal de la libertad y coacción ejercidas sobre Moreno, así como la inexistencia de indicios que permitan suponer que la presunta sedición alcanzara también a alguno de los poderes nacionales constituidos (Fallos: 223:125; 289:493 y 290:439)”*, situación que difiere sustancialmente de la que aquí se plantea, en tanto –como ya se dijo- los alzamientos constitutivos del delito de sedición adquirieron un carácter generalizado que excedió al territorio de la provincia de Santa Fe.

Asimismo, resulta oportuno puntualizar que la determinación de la competencia federal por razón de la materia proviene de la Constitución Nacional, de los tratados internacionales y luego se proyecta al estrato legislativo inferior conservando los límites por aquella impuestos, de lo cual deriva que la competencia que ejercen los magistrados de la Nación asegura la supremacía de la legislación federal, constituida en primer término por la Constitución Nacional (arts. 31, 75 inc. 22, 116 y 117 de la C.N.).

Ello surge del texto constitucional, y así conviene recordar la cláusula del art. 116 cuando expresa que corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación *“el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación...”*.

Al respecto, ha de tenerse presente que el Preámbulo de nuestra Ley Fundamental manda a *“consolidar la paz interior”*, disposición que -además de formar parte de la Constitución Nacional- se trata de una norma con plena obligatoriedad y operatividad para sus destinatarios, en especial para los

poderes públicos²; lo que dicho sea de paso ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos precedentes³.

En el mismo sentido, entre las conclusiones a las que arribó en su informe final, la Comisión de Fiscales creada por Resolución PGN N° 2623/13 se pronunció en torno a la competencia de la Justicia Federal.

En efecto, en la consideración N° 3 de la resolución a través de la cual la citada Comisión elevó aquel informe a la señora Procuradora General de la Nación, expresó lo siguiente:

“3° De la necesaria intervención de la justicia federal.

No nos escapa que la sedición limitada al ámbito de una provincia, en principio, interesa la actuación de la justicia local, pero ocurre que en los hechos que motivaron la formación de la comisión hay particularidades que no pueden ser desconocidas, es decir, no sería un análisis certero aislar lo ocurrido en una provincia, parcializar la información y el conocimiento de los hechos y quitarle la real dimensión que adquirió el fenómeno a nivel nacional.

Estamos convencidos que los hechos ocurridos coetáneamente en varias provincias, protagonizados en todas ellas por sus fuerzas del orden, mediante el empleo de metodologías similares, exigiendo casi idénticas concesiones, provocando un escenario de caos similar en las poblaciones, buscando presionar a los poderes políticos locales, responden a una nueva forma de actuación de ciertos grupos policiales sobre la que es preciso alertar en primer lugar, y perseguir penalmente en segundo.

Nuestra democracia se ha forjado trabajosamente, no es un estado al que se llega en forma azarosa sino que es una construcción cotidiana y constante. Hechos como los ocurridos en las jornadas de diciembre último ponen en jaque las instituciones nacidas de la democracia. La situación de caos generada no se limitó a una provincia, la conmoción pública no se produjo sólo en una ciudad o en dos o en tres capitales, la situación de zozobra y alteración de la paz interior se vivió en toda la Nación. El estado federal debió salir al auxilio de las provincias que se vieron desbordadas por la situación que generó la

² Conf. Bidart Campos, Germán J., “La fuerza normativa de la Constitución”, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1995.

³ Fallos 295:937; 300:1282, entre otros.

sublevación policial. Todos tuvimos oportunidad de ver en los medios de comunicación que transmitían en directo escenas dantescas, que mostraban una población inerme frente a hechos vandálicos que se sucedían en una y en otra provincia con la misma tónica.

El Estado Federal se vio alterado por los sucesos, y aún cuando el reclamo de las policías estuviera dirigido al respectivo gobierno provincial, va de suyo que la alteración de la paz interior produjo la afectación al interés federal que necesariamente interesa la competencia de la justicia de excepción, máxime cuando tal y como se lo sostuvo en los considerandos 1º y 2º, de modo alguno puede descartarse en autos la comisión de ilícitos de exclusiva y excluyente competencia nacional (art.226 y 210 bis del CP).

En apoyo de la postura sustentada se ha dicho “...La ley que garante el Poder Judicial Nacional no es así un simple instrumento de buen gobierno, sino que es una condición indispensable para la estabilidad y desarrollo de una sociedad organizada, a fin de resolver en la práctica ese gran problema de conciliar la seguridad de todos con la más amplia libertad de cada uno...” (HARO, Ricardo, La Competencia Federal, Ed. LexisNexis, pág.26/7, Bs.As., 2006).

Así, es la justicia federal y no otra la que ejerce la función jurisdiccional en todos aquellos casos que como el presente, comprometen de modo directo un interés federal “...real, objetivo, legítimo, concreto y con suficiente entidad...” (HARO, Ricardo, La Competencia Federal, Ed. LexisNexis, pág.29, Bs.As., 2006).

A mayor abundamiento habremos de consignar haciendo propias las palabras de NÚÑEZ que “...El proyecto de 1891 fue el que unificó la legislación y la jurisdicción en la materia. A partir de este proyecto la rebelión y la sedición, comprendido en esta el motín, constituyeron materia propia del Código Penal y, de acuerdo con el artículo 100 de la Constitución, de la competencia de los tribunales federales, sea que versen sobre puntos regidos por aquella (art.6, 22, 29 y 109), sea que por su extensión o efectos tengan carácter nacional o estén reducidos al ámbito territorial e institucional de una provincia...” (NÚÑEZ... Op. Cit.).

Asimismo, autores como DONNA al hacerse eco de ciertas críticas dogmáticas, permiten avizorar que en casos como el aquí tratado, se impone el conocimiento

prioritario de la justicia federal cuando menos en la primera etapa de la pesquisa, en tal sentido se indica en su obra (Op. Cit.) que "...Se ha criticado este Capítulo I haciendo notar que el acápite 'atentados al orden constitucional' es redundante, ya que va de suyo que ése es el carácter común a todos los delitos incluidos, no sólo en el capítulo sino en todo el título [X], por lo que es metodológicamente incorrecto su uso parcializado... Además, la incongruencia es más grave, y tanto es así que lleva a De Benedetti a decir que en cuanto a la inclusión de 'y a la vida democrática', su ubicación en el acápite del Capítulo I, hace suponer que sólo los delitos incluidos en él, tienen tal significación jurídica, de la cual quedarían excluidos aquellos contenidos en el Capítulo II, que conservan la denominación de Sedición... Tampoco queda claro el artículo 229, que también es un ataque a la democracia de acuerdo a lo prescripto en los artículos 5, 6, 7, 8... de la Constitución Nacional..."

Finalmente, el Juez interviniente no se ha expedido respecto de lo solicitado por este Ministerio Público Fiscal en punto al cese de intervención del Juzgado de Instrucción de la Cuarta Nominación, a cargo de la Dra. Susana Luna, en relación a la amenaza recibida por el Gobernador de la Provincia, Antonio Bonfatti, en su teléfono celular el día 4 de diciembre de 2013 a las 0:34 horas.

Tal como se sostuvo en el apartado III del escrito obrante a fojas 452 vta./468 vta., el suceso que compone el objeto procesal de aquél expediente se superpone parcialmente con los que aquí se investigan, siendo que además el artículo 33, inciso "e" del CPPN fija la competencia federal en relación al delito previsto en el artículo 149 ter del Código Penal, cuestión que no debió ser soslayada por el juzgador.

FISCALES.gob.ar

Las noticias del Ministerio Público Fiscal

V.- Reservas

Para el hipotético caso de que no prospere el recurso de apelación aquí interpuesto, y toda vez que la decisión del señor juez afectó el ejercicio de las funciones que por mandato constitucional pesan sobre este

Ministerio (art. 120 de la Constitución Nacional), es que se deja sentada la reserva de recurrir en casación y del caso federal.

VI.- Petitorio

En virtud de los motivos expuestos en esta presentación, solicitamos al señor Juez que tenga por interpuesto el recurso de apelación deducido en legal tiempo y forma, y conceda el mismo, elevando estos actuados a conocimiento del superior para su consideración (arts. 449 y concordantes del CPPN).

Fiscalía Federal nro. 1 de Santa Fe, a los 13 días del mes de febrero de 2014.-

GP

***FISCALES*.gob.ar**

Las noticias del Ministerio Público Fiscal